

# REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES POR SATÉLITE

**ACUERDO ADMINISTRATIVO N°. 02-97**, aprobado el 10 de marzo de 1997

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 22 de abril de 1997

## **ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 02-97**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (**TELCOR**), en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere el Arto. 7 de la Ley Orgánica; Arto. 7 ordinal 5) del Reglamento General Orgánico y el Arto. 165 del Reglamento General a la Ley No. 200.

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley No. 200 establece que es competencia de **TELCOR** como Ente Regulador, ejercer las funciones de normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y control de las normas que rigen las telecomunicaciones y los servicios postales.

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica establece como atribuciones de **TELCOR** planificar, administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales, así como la de regular la instalación, interconexión, operación y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y correos.

Que el Arto. 165 del Reglamento General de la Ley No. 200 faculta a **TELCOR** dictar los Reglamentos específicos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y responsabilidades asignadas.

### **POR TANTO**

### **ACUERDA**

Emitir por medio del presente Acuerdo Administrativo El Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite.

#### **I. Sobre la Prestación de Servicios de Comunicaciones por Satélite**

**Artículo 1.-** Para comercializar servicios de comunicaciones vías satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia de servicio de interés especial otorgada por **TELCOR** conforme a la Ley No. 200, su Reglamento General y lo dispuesto en el presente instrumento legal.

**Artículo 2.-** **TELCOR** podrá otorgar licencias, para establecer, operar y explotar estaciones terrenas para enlaces nacionales por satélite, que comprenderán:

**A-** Estaciones terrenas que se instalen para establecer enlaces o redes privadas.

**B-** Estaciones terrenas base o telepuertos que se instalen para prestar servicios a grupos restringidos de usuarios, aprovechando la conducción de señales por satélite.

**C-** Estaciones terrenas para enlazar o interconectar redes públicas terrestres o para acceder redes públicas terrestres.

**D-** Estaciones terrenas base y de control para servicios móviles de comunicación por satélite.

**E-** Estaciones terrenas transmisoras que se instalen para establecer enlaces ascendentes satelitales con objeto de conducir, distribuir o difundir señales de radio, televisión, meteorología, geología, vulcanología y otros servicios científicos generales.

**F-** Estaciones terrenas receptoras para aprovechar y explotar señales de radio y televisión.

**G-** Otras estaciones terrenas para introducir nuevos servicios derivados de los avances tecnológicos.

**Artículo 3.-** Las empresas que comercializan señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con **TELCOR**. Los interesados sean personas naturales u jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas deberán presentar una solicitud a **TELCOR** conforme al instructivo correspondiente, así mismo se sujetarán a lo establecido en la Ley No. 200, su Reglamento General, lo dispuesto en el presente Reglamento y a lo dispuesto en el Código de Comercio vigente, en su caso al registro y ejercicio legal de su actividad mercantil.

**Artículo 4.-** No requerirán autorización las estaciones terrenas terminales propiedad de particulares (**TVRO**) para la recepción de señales incidentales de radio y televisión por satélite de difusión directa, que se instalen y operen para entretenimiento sin fines de lucro.

## **II. Operación de Sistemas Satelitales en Nicaragua**

**Artículo 5.-** Podrán operar en territorio nicaragüense los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados, convenios, acuerdos o memorándum internacionales multilaterales o bilaterales de los cuales el Estado de Nicaragua sea parte. Otros sistemas satelitales podrán comercializarse, previa solicitud del interesado **TELCOR**, así como su aceptación mediante convenio con **TELCOR** de cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas sobre los derechos y deberes con relación la emisión y recepción de señales y frecuencias satelitales.

**Artículo 6.-** Los sistemas satelitales que manifiesten **TELCOR** su interés de operar en territorio nicaragüense deberán presentar la documentación técnica sobre tipos de servicios satelitales que se pretenden ofrecer, a través de Personas Naturales o Jurídicas que cuenten con licencia emitida por **TELCOR** conforme al Arto. 2 del presente Reglamento. En tal caso, se obligarán a informar al menos semestralmente a **TELCOR** sobre el estado prestación de los servicios.

En el informe citado, se deberá incluir al menos informar sobre las empresas o personas que utilizan o han utilizado los servicios satelitales en Nicaragua y de acuerdo a disponibilidad, la información sobre el número de en la estaciones receptoras y transmisoras, capacidad modalidad y otras características técnicas y de operaciones.

**Artículo 7.-** El sistema satelital que opere en Nicaragua y decida suspender los servicios en el país, informará a **TELCOR** con al menos seis meses de anticipación acerca del procedimiento o medidas que tomará para garantizar continuidad del servicio, incluyendo, en su caso, el plazo del traslado hacia otro operador. La suspensión del servicio será causal de cancelación o extinción del convenio, acuerdo o memorándum que se haya suscrito entre las partes. Para hacer efectiva la causal señalada, **TELCOR** procederá de acuerdo al procedimiento que establezca el documento legal respectivo.

**Artículo 8.-** Los actuales prestadores de servicios de comunicaciones por satélite y los usuarios de estos terrenos tendrán un plazo de 90 días para adecuarse disposiciones del presente Reglamento, a partir de su entrada en vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por el Director General de **TELCOR**, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Marzo de 1997.- **Ing. Mario Montenegro Castillo.-** Director General.

**Observación:** En esta publicación se encontró una incongruencia en la continuidad de la numeración de los Artículos después de Artículo N°. 7, siendo lo correcto 8 y no Artículo N°. 15, se subsanó dicho error.